-----Trelew, de octubre de dos mil veinte.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D., P. S. c/ C., S. O. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 187 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 424 - Año 2008), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Sr. S. O. C., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. M. M. C., a fs. 140 contra la providencia de fs. 137, concedido a fs. 146 y contestados los agravios a fs. 142/145vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 137 la jueza de grado decretó embargo sobre los haberes que percibe el Sr. S. O. C. como dependiente de la firma F. S.A. hasta cubrir la suma de $ 81.000 (pesos ochenta y un mil) conforme la planilla de liquidación aprobada en concepto de cuota alimentaria desde el mes de junio de 2017 a mayo de 2019 inclusive. Agregó que la obligación alimentaria se encuentra exceptuada de las limitaciones establecidas por el art. 1º de la ley 14.443 y dispuso que el importe debe ser retenido en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas de $ 6.750 cada una de ellas, debiendo depositarse en la cuenta de autos y a tales fines ordenó el libramiento del oficio respectivo. ----------

---II) A fs. 140/vta. el Sr. S. O. C., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. M. M. C. interpone recurso reposición con apelación en subsidio. Señala que el embargo allí dispuesto le causa un gravamen irreparable ya que conforme del recibo del sueldo que acompaña desde el mes de marzo del corriente año a raíz de la cuarentena obligatoria le han bajado el sueldo cobrando $ 12.000 por quincena. Explica que si se le embarga la suma de $ 6.750 no va a poder satisfacer las necesidades básicas propias ni la de los otros dos hijos de 6 meses y 11 años y las de su nuevo grupo familiar. Agrega que además paga alquiler por la suma de $ 15.000 (pesos quince mil) mensuales. Señala que el art. 4 del Decreto Nro. 484/87 establece que el límite de embargabilidad debe sr fijado de modo que permitan la subsistencia del alimentante.----------

----III) A fs. 142/145vta. se presentan las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas apoderadas de la Sra. P. D. y contestan el traslado efectuado. Relatan que el monto adeudado es por cuota alimentaria atrasada desde junio de 2017 hasta mayo de 2019 inclusive. Efectúan una descripción del trámite seguido en el expediente. Dan cuenta que su parte solicitó el embargo en 6 cuotas y la magistrada determinó que fuera en 12 cuotas. Señalan que por ello no resulta un abuso para el obligado alimentario sino un beneficio para un niño que estuvo por más de tres años sin recibir la cuota alimentaria de su padre. Explican que el incumplimiento de la cuota alimentaria configura la violación de un derecho elemental básico de los niños y una clara violencia de género. Expresan que no debe perderse de vista que la acumulación producida es fruto de la

claudicación del obligado en el deber fundamental de asistencia que se reclama. Agregan que el demandado, tal como se ha denunciado, tendría otros ingresos además de los que percibe por su relación laboral, los cuales provendrían de la venta de vehículos conforme el mismo promociona en su página de Facebook. ----------

-----IV) A fs. 164/vta. la Asesora de Familia contesta la vista conferida. Efectúa consideraciones acerca de lo manifestado por el recurrente. Refiere que el principio fundamental que rige el análisis y valoración del planteo es el interés superior del niño que presenta raigambre constitucional. Agrega que resulta menester considerar y valorar en la revisión planteada que el monto liquidado y que se ha ordenado embargar resulta una cuota alimentaria homologada en el año 2013 e impaga por el progenitor desde el año 2017 hasta el año 2019, que significaron dos años de incumplimiento de una de las obligaciones propias de la responsabilidad parental. Agrega que ello, sin analizar que la cuota establecida y que la actora pretendía modificar ascendía a $ 3.000 (pesos tres mil), que resultaba lejana a la canasta básica total para un adolescente de la edad de Brandon. Opina que en razón de ello debe confirmarse la resolución apelada. Señala que en caso de que se evalúe considerar los motivos expuestos por el apelante y se readecúa la modalidad de pago de la deuda, sugiere que no superen en su totalidad las 16 cuotas.----------

----V) Sentado ello y entrando en la consideración de lo que ha sido motivo de agravio, destacamos que, la causa de la obligación alimentaria a cargo del Sr. S. O. C., residía en el acuerdo celebrado a fs. 75 y homologado a fs. 77 de autos, que el alimentante se empeñó en incumplir a partir del momento de su celebración, repárese que en el mismo se acuerda la suma de $ 3.000 (pesos tres mil) en concepto de cuota alimentaria y en septiembre de 2013 sólo depositó $ 1.500 y que luego depositó $ 1.000 en octubre (ver fs. 94/95), aunque tal circunstancia es desconocida en su réplica (ver fs. 117/vta.) donde sostiene que le hacía entregas a la reclamante sin hacerle firmar los correspondientes recibos.----------

----Que, con posterioridad a ello, en el mes de julio de 2019 se ordena librar oficio a la empleadora del alimentante para que comiencen a descontarle la cuota alimentaria acordada en 2013. ----------

----A fs. 111/112 la progenitora practica liquidación por los alimentos adeudados de lo que se ordena correr traslado al alimentante, quien a fs. 117/vta. contesta el mismo, y pese a que el mismo no planteó la excepción de prescripción, la magistrada a fs. 132/133 al resolver declara, de oficio, la prescripción respecto de los alimentos comprendidos entre enero de 2015 y mayo de 2017. ----------

---La realidad es que el progenitor se ha desentendido de su obligación alimentaria respecto de su hijo, pues las manifestaciones referidas a que siguió abonando los

alimentos no han sido acreditadas. Y, además, como podrá observarse el alimentante se ha visto favorecido erróneamente con la aplicación de oficio del instituto de la prescripción.----------

----En la presente causa estamos en presencia de un derecho contemplado en el art. 669 del Código Civil y Comercial que habilita a aquel progenitor que se hizo cargo en forma exclusiva de esos gastos, pueda pedirle al otro el reembolso de lo gastado como consecuencia de su falta de contribución, hasta el inicio del reclamo alimentario para el futuro.----------

---Estas observaciones señaladas, no son de menor trascendencia y tienen especial relevancia en el caso de autos, por cuanto el alimentante pretende seguir beneficiándose de una situación que, con su propio accionar, el mismo generó. ---------

----Aquí no estamos en presencia de cuotas atrasadas que son aquellas que se devengan durante la tramitación del juicio, sino en presencia del incumplimiento de una obligación, pues esta expresión es la que se ajusta cuando estamos en presencia alimentos atrasados ya que son las cuotas alimentarias posteriores a la sentencia o a la suscripción del convenio entre las partes y posterior homologación judicial -como en autos- que se fueron venciendo sin que mediare pago de las mismas por parte del alimentante.----------

-----Para los alimentos determinados por sentencia o convenio homologado judicialmente e incumplidos, dado que se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, entendemos que se genera un daño que se presume. Y seguir haciéndole cargar al no alimentario con la espera del pago de los alimentos más allá del año que ha establecido la jueza y sin siquiera aplicarle intereses como ocurre en el caso de autos, se estaría consagrando una notoria injusticia al permitirle al incumplidor seguir brindándole ventajas en detrimento de los derechos de quien procura la satisfacción de tan primaria necesidad, situando a la vez al deudor de alimentos en mejor situación que el deudor común, cuando en realidad, la obligación de aquél reclama un cumplimiento más perentorio o imperioso (cfr. arts. 552. 658, 670, 765, 768 y ccds. del Cód. Civil y Com. de la Nación). ----------

-----Tampoco escapa al análisis efectuado que el recibo acompañado por el apelante data de la primera quincena de abril del corriente año, es decir de dos meses antes al planteo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por lo cual no es posible establecer tal como lo señala que se le ha disminuido el sueldo desde el comienzo de la pandemia, puesto que no es posible realizar una comparación con otros recibos de haberes. ----------

----En consecuencia, frente al particular contexto fáctico apuntado corresponde confirmar la providencia de fs. 137 en todas sus partes en cuanto fuera materia de

agravios.----------

----VI) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas apoderadas de la Sra. P. S. D., en forma conjunta en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. M. M. C., letrada patrocinante del demandado en la suma equivalente a 8 Jus, dado que de tomarse en consideración el monto de la liquidación aprobada a fs. 132/133 como monto del proceso, la regulación que correspondería efectuar en porcentajes no alcanzaría al honorario mínimo fijado por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, a dichas sumas deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 137 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios de las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas apoderadas de la Sra. P. S. D., en forma conjunta en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. M. M. C., letrada patrocinante del demandado en la suma equivalente a 8 Jus, dado que de tomarse en consideración el monto de la liquidación aprobada a fs. 132/133 como monto del proceso, la regulación que correspondería efectuar en porcentajes no alcanzaría al honorario mínimo fijado por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, a dichas sumas deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE